

INE/CG823/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC POLA ESTRADA, DIPUTADO LOCAL DE VERACRUZ; ROBERTO MIGUEL GALVÁN, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPETZINTLA, VERACRUZ; DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, NOÉ FERNANDO AGUILERA RUIZ, TOMÁS MELO SANTIAGO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ESENCIALMENTE, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN CON FINES ELECTORALES

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El tres de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/JL-VER/0192/2014, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió el cuaderno de antecedentes CA-11/V/2014,¹ integrado por el Instituto Electoral Veracruzano, con motivo de la queja² presentada por Josué Rivera Zapata, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto.

En el referido cuaderno de antecedentes obra copia certificada del acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Local en cita, determinó lo siguiente:

...ahora bien, como puede advertirse de la lectura del escrito de mérito, se advierte que la materia de la queja, lo es por presuntas violaciones a diversas disposiciones relacionadas en materia de radio y televisión, en las

¹ Visible a fojas 4 a 7 del expediente.

² Visible a fojas 8 a 23 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014**

relatadas condiciones esta autoridad administrativa electoral, estima que la competencia para conocer del presente asunto debe surtirse al Instituto Nacional Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 471, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se denuncia la existencia de spots de televisión que aparentemente fueron adquiridos en contravención a la normatividad electoral. [...]

Con base en las consideraciones planteadas, deberá remitirse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, el original del escrito signado por el C. Josué Rivera Zapata, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda [...]

SE ACUERDA: **A)** *Fórmese con el escrito de cuenta y el presente proveído, el cuaderno administrativo correspondiente asignándole el número **C.A.-11/V/2014**.* **b)** *Remítase mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, el original del escrito signado por el C. Josué Rivera Zapata, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, así como copia certificada del presente proveído, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.*

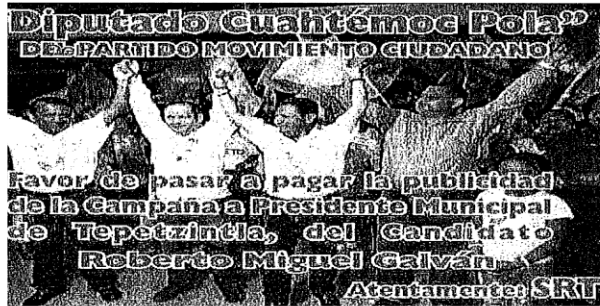
En el escrito de denuncia que dio origen al presente asunto se aduce lo siguiente:

HECHOS

1.- *Como es de conocimiento público en el estado de Veracruz se llevarán a cabo elecciones extraordinarias en los Municipios de Las Choapas, Chumatlán y Tepetzintla, el próximo 1 de Junio del presente año, tal como lo prevé la Constitución Política del Estado de Veracruz, la convocatoria emitida al respecto, así como la Legislación Electoral, el cual se ha venido efectuando conforme a las disposiciones contenidas en la mencionada legislación; así mismo es de igual conocimiento público que la autoridad federal electoral representada por el Instituto Nacional Electoral ha emitido Lineamientos respecto de los Candidatos a puestos de Elección Popular sobre lo que pueden y no pueden hacer durante los periodos de Precampaña y de Campaña, en materia de Radio y Televisión.*

2.- *El Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Diputado Local Cuauhtémoc Pola Estrada y de su candidato a la alcaldía por el municipio de Tepetzintla, ha expresado a través de los medios de comunicación como lo es la televisión, spots por medio del cual aparecen juntos, levantando ambos brazos tomados de la mano en señal de victoria, expresiones que son a favor de su campaña, situaciones que vulneran las disposiciones electorales vigentes, toda vez que los impactos producto de los spots, que fueron transmitidos y claramente protagonizados por el Diputado en mención y el candidato, fueron adquiridos fuera de la normatividad electoral, es decir, que quien adquirió dichos espacios con la concesionaria en cuestión fue el Diputado Local quien aparece en la fotografía la cual se describe a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014**



En la Imagen se observa una multitud de simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, en la parte frontal se observa a cuatro ciudadanos que se identifican como; (sic) la segunda persona de izquierda a derecha es el Diputado del Partido Movimiento Ciudadano Cuauhtémoc Pola Estrada, la persona que está tomando su mano izquierda es el Actual Candidato a la Alcaldía de Tepetzintla, C. Roberto Miguel Galván.

Si bien es cierto, en la imagen se logra leer en el texto, (sic) es una exigencia hacia el Diputado Local que podría interpretarse como reclamo para el cumplimiento de una obligación, por lo que entendiéndose como tal se traduciría como un mensaje negativo hacia su persona, esto no es así toda vez que la publicidad fue contratada por el mismo Diputado que de acuerdo al artículo 7 del reglamento de radio y televisión no está facultado para hacerlo, ahora bien, el impacto producido hacia el electorado en donde la imagen demuestra lo contrario a lo que se lee en el texto, donde el candidato y el diputado muestran signos de felicidad y expresiones que se interpretan como una victoria, inducen al electorado hacia una intención de voto que claramente impacta de manera negativa al partido que represento, teniendo como resultado una inequidad en la contienda electoral, ya que este espacio fue contratado de manera indebida.

3.- De lo anterior, es claro que el mensaje escrito en la publicidad va dirigido por una parte a los simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano con la firme intención de generar simpatía en el electorado, situación que trasgrede e impacta de manera directa hacia mi representada, y por otro lado al Diputado Local Cuauhtémoc Pola Estrada, haciendo referencia a que pase a cubrir los costos de transmisión de dichos spots, esto haciendo alusión a que el Diputado Local tiene que cubrir los gastos de la publicidad, por lo que se trata de la utilización de recursos públicos para tales fines, de esta manera al hacer referencia a la contratación del spot a cargo del diputado (sic), por lo que solicito sean sancionados por este órgano colegiado los denunciados mediante este escrito; asimismo, se observa que transgreden el artículo 7 del Reglamento de Radio y Televisión, el 449 incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, causando un perjuicio, como lo mencioné líneas arriba, a mi representada toda vez que se vulnera el principio de 'equidad' en la contienda electoral, ya que de los spots transmitidos contratados de manera irregular fueron observados por cientos de ciudadanos que a poco menos de veinticuatro horas acudirán a las urnas a externar su voluntad, llevando consigo una idea creada a partir spots que fueron transmitidos de manera ventajosa por los aquí denunciados, significando una inequidad en la contienda, y provocando un impacto en la población destino, de dicha publicidad, esto aventajando de manera evidente al Candidato señalado, **por lo que desde este momento solicito se ordenen las medidas cautelares que decreten la suspensión inmediata de la difusión de dichos spot de televisión;** transmisiones hechas por la televisora local y que además se establezcan sanciones, a la concesionaria autorizada para transmitirlos, el Partido Movimiento Ciudadano, así también al Diputado Cuauhtémoc Pola Estrada, y finalmente al Candidato a Presidente Municipal Roberto Miguel Galván, por la contratación de los espacios en televisión.

Por lo anteriormente narrado, se ocasiona al Partido Político que represento los siguientes:

AGRAVIOS

El partido político al cual represento el Partido Revolucionario Institucional, se ve gravemente afectado en el actual Proceso Electoral extraordinario; por la comisión de actos violatorios a lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 8, 41 Base III, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 numeral 1 inciso h, 44 numeral 1 inciso n); 159 numeral 5, 160 numeral 1, 163 numeral, 184 numeral 1 a), 442 numeral 1 a), c), f), i), 443, 445,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014**

449 d), 456 a), c), g) fracción. II, e) 470 inciso a), del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 4 numeral 1, 7, 57 numeral 6, 56, 59, del Reglamento del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por violentar los principios de **equidad y legalidad**, agravando también la realización de elecciones libres y auténticas; acciones que se alejan completamente del espíritu de la ley electoral.

De la Inequidad en el Proceso Electoral.

En todo lo relatado se demostró la flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentación secundaria, respecto de la contratación de espacios publicitarios a través de personas distintas a las autorizadas por la ley esto en favor de la campaña del C. Roberto Miguel Galván candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Tepetzintla, Ver (sic), después de establecer los actos realizados por los denunciados, me propongo demostrar el nivel de afectación, como resultado de los hechos narrados y de los cuales se desprende que los diversos beneficios en favor del denunciado se distribuyeron entre los ciudadanos que tienen acceso a la televisión en el municipio que comprenden la región de Tepetzintla, esto es generando convicción para el día de la jornada y llevando consigo una idea de voto, en favor del proyecto político de los denunciados, siendo que la cantidad de ciudadanos que observaron dichos spots fueron impactados de manera directa e irreversible, inequidad que quedó sellada firmemente en los ciudadanos de ese municipio, generando con ello una opción de voto lo cual las condiciones no están siendo equitativas tal y como quedó acreditado con los señalamientos anteriores, **por lo que solicito desde este momento, sean sancionados la concesionaria, el instituto político y los ciudadanos señalados como responsables..."**

A su escrito de queja, el quejoso anexó las siguientes pruebas:

- a) Oficio SAE/ST/060/2014,³ consistente en la solicitud de informes formulada a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y
- b) La impresión de una imagen⁴ que contiene la siguiente leyenda: "Diputado Cuauhtémoc Pola' DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Favor de pasar a pagar la publicidad de la Campaña a Presidente Municipal de Tepetzintla, del Candidato Roberto Miguel Galván Atentamente: SRT"

De igual forma solicitó como medida cautelar *la suspensión inmediata de la difusión de dichos spots de televisión transmitidos por el canal de T.V. de Cerro Azul, Veracruz, con impacto al municipio de Tepetzintla, Veracruz, respecto de la publicidad donde aparece el Diputado Local Cuauhtémoc Pola Estrada, junto con el candidato a la alcaldía por el Municipio de Tepetzintla del Partido Movimiento Ciudadano el cual se lee "Favor de pasar a pagar la publicidad de la campaña a presidente municipal de Tepetzintla, del candidato Roberto Miguel Galván Atentamente SRT"*

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El cuatro de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia referida, radicándola con el número de expediente

³ Visible a fojas 22 del expediente.

⁴ Visible a fojas 16 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014; se acordó admitir la queja, reservar el emplazamiento y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente, de cinco de junio dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, declaró la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El cinco de junio de dos mil catorce, con el propósito de allegarse de elementos suficientes para la debida integración del asunto, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Josué Rivera Zapata Representante Suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.	Se le requirió informara: El nombre de las emisoras de televisión que transmitieron el material motivo de inconformidad. Especificara a qué se refería cuando señaló que el material se difundió en el canal de Cerro Azul televisión. Si la imagen aportada como la correspondiente al promocional motivo de inconformidad, constituía la totalidad del mismo. Aportará en medio magnético el material motivo de la queja.	INE/SCG/0929/2014 ⁵ 10-jun-2014	Por escrito ⁶ de 13 de junio de 2014, Josué Rivera Zapata señaló que la emisora es Sistema Regional de Televisión, a través del canal 70 del Sistema TV Cable C.A. Que la imagen aportada es el medio por el cual se percataron del promocional, ya que el canal 70 hace un requerimiento de pago a Cuauhtémoc Pola. Anexa en CD el promocional motivo del requerimiento de pago.
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Se le solicitó informara si se ha detectado en el periodo comprendido del 29 de mayo al 5 de junio en emisoras con cobertura en el estado de Veracruz la difusión del material televisivo denunciado. Un informe detallado de la difusión del mismo. El nombre o razón social de las emisoras que difundieron el mismo.	INE/SCG/0930/2014 ⁷ 5-jun-2014	Mediante oficio INE/DEPPP/0459/2014, ⁸ recibido el 11 de junio de 2014, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral indicó que no se encontró la difusión de ningún promocional con las características de la imagen denunciada.

Vistas las respuestas dadas a los requerimientos de información antes citados, se ordenó la siguiente diligencia de investigación:

⁵ Visible a fojas 74-77 del expediente.

⁶ Visible a fojas 78-79 BIS del expediente.

⁷ Visible a fojas 51-53 del expediente.

⁸ Visible a fojas 67-68 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante Legal de TV Cable Cerro Azul.	<p>Se le requirió informara:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si difundió el material televisivo denunciado. • El acto jurídico que se llevó a cabo para la transmisión del material televisivo. • La duración del spot transmitido, el número de impactos y el periodo. • La cobertura de su señal. 	INE/SCG/01064/2014 ⁹ 02-jul-2014	<p>Por escrito¹⁰ de 04 de julio de 2014, Noé Fernando Aguilera Ruiz, en su calidad de Gerente del Sistema Regional de Televisión, señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistema Regional de Televisión del canal 70 es un espacio que les cede, de lunes a viernes, de las 17:00 horas a las 09:00 am, la empresa TV Cable Cerro Azul. • La imagen denunciada pertenece a la red social de facebook de SRT, exhibida con motivo del adeudo que tienen los integrantes del Partido Movimiento Ciudadano con ese canal. • No se difundió el promocional que aparece en las redes sociales. • Se difundió un spot durante la campaña política del Presidente Municipal de Tepetzintla Veracruz, proporcionado por Dante Delgado Rannauro, pactando un convenio verbal con Roberto Miguel Galván por la cantidad de \$10,000.00, los cuales pagaría el Diputado Local Cuauhtémoc Pola, sin que se pagara el servicio. • Agrega un CD con el promocional señalado.

El dieciséis de julio de dos mil catorce, se ordenó instrumentar acta circunstanciada¹¹ en la que hace constar la existencia y contenido de la página de *facebook* de Sistema Regional de Televisión; de igual forma se instruyeron las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Roberto Miguel Galván, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, postulado por Movimiento Ciudadano.	<p>Se le requirió informara:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si ordenó o contrató la difusión del promocional televisivo denunciado. • La razón o acto jurídico que motivó la transmisión del material televisivo 	INE/SCG/1566/2014 ¹² 8-ago-2014	<p>Por escrito¹³ recibido el 13 de agosto de 2014, Roberto Miguel Galván, indicó que en el carácter que tenía como candidato a la Presidencia Municipal, no tenía facultades para realizar o suscribir ese tipo de contratos; asimismo, que estaba imposibilitado para adquirir o contratar tiempos en radio o televisión; que Movimiento Ciudadano en uso de sus prerrogativas, solicitó a este Instituto la pauta de dos promocionales para radio y televisión, denominados "BETO GALVÁN".</p>

⁹ Visible a fojas 97-103 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 89 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 123-125 del expediente.

¹² Visible a fojas 256-266 del expediente

¹³ Visible a fojas 147-151 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.	denunciado. • Nombre y datos de localización de quienes hayan intervenido en la realización del contrato, así como la fecha de su celebración.	INE/SCG/1567/2014 ¹⁴ 7-ago-2014	Por escrito ¹⁵ recibido el 12 de agosto de 2014, Dante Alfonso Delgado Rannauro, señaló que Movimiento Ciudadano no ordenó ni contrató el promocional denunciado; con la salvedad de que en uso de sus prerrogativas, solicitó a este Instituto la pauta de dos promocionales para radio y televisión, denominados "BETO GALVAN".
Cuauhtémoc Pola Estrada, Diputado de la LXII Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz.	• Origen y monto de la contraprestación establecida como pago; términos y condiciones del convenio. • La duración del promocional transmitido, número de impactos y periodo de transmisión.	INE/SCG/1568/2014 ¹⁶ 8-ago-2014	Por escrito ¹⁷ recibido el 12 de agosto de 2014, Cuauhtémoc Pola Estrada, manifestó que indicó que en su carácter Diputado de Movimiento Ciudadano, no tenía facultades para realizar o suscribir ese tipo de contratos; asimismo, que estaba imposibilitado para adquirir o contratar tiempos en radio o televisión; que Movimiento Ciudadano en uso de sus prerrogativas, solicitó a este Instituto la pauta de dos promocionales para radio y televisión, denominados "BETO GALVAN". Manifestó que no contrató ni ordenó el promocional demérito, por lo que no existió ningún trato con persona física o moral alguna para la transmisión del promocional denunciado.
Noé Fernando Aguilera Ruiz, Gerente del Sistema Regional de Televisión	Se le solicitó informara: • El número de impactos y periodo de transmisión del spot denunciado. • Proporcionar los testigos de grabación.	INE/SCG/1569/2014 ¹⁸ 8-ago-2014	Por escrito ¹⁹ sin fecha, Noé Fernando Aguilera Ruiz, señaló que el número de impactos fueron aproximadamente 300, y que el periodo de transmisión fue del 14 al 27 de mayo de 2014, en el Sistema de televisión por cable del canal 70 de la ciudad de Cerro Azul. Anexa un CD con las transmisiones emitidas en el periodo de la campaña proselitista a favor de Roberto Miguel Galván. Que el contrato se llevó a cabo verbalmente, días antes del inicio de la campaña con el ex candidato de la alcaldía, quien acordó pagar la cantidad de \$10,000, señalando que sería el Diputado Pola quien pagaría al manifestar que era manejaba el recurso financiero de la campaña; cuyo pago no se cubrió.

El trece de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo ordenó instrumentar acta circunstanciada²⁰ respecto de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la existencia un promocional pautado para el Proceso

¹⁴Visible a fojas 155-165 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 135-144 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 166-178 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 129-133 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 267-277 del expediente

¹⁹ Visible a foja 183 del expediente

²⁰ Visible a fojas 187-195 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014**

Electoral Local extraordinario, celebrado en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y las Choapas en el estado de Veracruz, identificado como “BETO GALVÁN”, con clave RV00192-14, el cual es distinto al que es motivo de inconformidad, presuntamente difundido por Sistema Regional de Televisión. De igual forma se hace constar que Cuauhtémoc Pola Estrada, Diputado Local de Veracruz, fue el encargado de los recursos financieros de la campaña política de Roberto Miguel Galván, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz

V. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El catorce de agosto de dos mil catorce, se determinó emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador (lo cual quedó sin efectos en términos de lo señalado en los pies de página 19, 20, 21 y 22), diligencia que se realizó de la siguiente manera:

NOMBRE	OFICIO	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
Movimiento Ciudadano	SCG/1949/2014 ²¹ 19-agosto 2014	Emplazamiento
Roberto Miguel Galván, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz.	SCG/1945/2014 ²² 19-agosto 2014	Emplazamiento Se le requirió informara si realizó alguna acción tendente a deslindarse del promocional denunciado o para evitar su transmisión, cuáles fueron dichas acciones, y los nombres de quienes integraron su equipo de campaña y de quien manejó los recursos financieros de la misma.
Cuauhtémoc Pola Estrada, Diputado de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz.	INE/SCG/1947/2014 ²³ 19-agosto-2014	Emplazamiento
Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador de la Comisión Operativa	SCG/1946/2014 ²⁴ 19-agosto-2014	Emplazamiento

²¹ Visible a fojas 338-356. Mediante acuerdo del 21 de agosto de 2014, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado a las partes en virtud de que la notificación del diverso INE/SCG/1948/2014 no fue realizada atendiendo las formalidades establecidas en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Acuerdo notificado el 25 de agosto del presente año, por oficio INE/SCG/2053/2014, visible a fojas 405 y 406 del expediente).

²² Visible a fojas 281-299 del expediente. Mediante acuerdo del 21 de agosto de 2014, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado a las partes en virtud de que la notificación del diverso INE/SCG/1948/2014 no fue realizada atendiendo las formalidades establecidas en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Acuerdo notificado el 25 de agosto del presente año, por oficio INE/SCG/2050/2014, visible a fojas 414 y 415 del expediente).

²³ Visible a fojas 319-337 del expediente. Mediante acuerdo del 21 de agosto de 2014, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado a las partes en virtud de que la notificación del diverso INE/SCG/1948/2014 no fue realizada atendiendo las formalidades establecidas en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Acuerdo notificado el 25 de agosto del presente año, por oficio INE/SCG/2052/2014, visible a fojas 423 y 424 del expediente).

²⁴ Visible a fojas 300-318 del expediente. Mediante acuerdo del 21 de agosto de 2014, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado a las partes en virtud de que la notificación del diverso INE/SCG/1948/2014 no fue realizada atendiendo las formalidades establecidas en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Acuerdo notificado el 25 de agosto del presente año, por oficio INE/SCG/2051/2014, visible a fojas 397 y 398 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

NOMBRE	OFICIO	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
Nacional de Movimiento Ciudadano.		
Representante Legal de Sistema Regional de Televisión.	INE/SCG/1948/2014 ²⁵ 19-agosto-2014	Emplazamiento Se le requirió informara las condiciones en que se llevó el convenio verbal para la transmisión del promocional; los datos de las personas que hubieran presenciado el aludido convenio; si había celebrado contrataciones similares anteriormente, con alguno de los sujetos involucrados en el procedimiento y en qué consistieron, e indicar la cobertura de la señal de su representada.
Josué Rivera Zapata	INE/SCG/1950/2014 ²⁶ 19-agosto-2014	Se cita a audiencia.

VI. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el escrito²⁷ signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó el desistimiento de la denuncia que dio origen al presente asunto; no obstante lo anterior, mediante Acuerdo del veinticinco del mismo mes y año, se declaró improcedente tal petición debido a que no se colmaban los supuestos establecidos en el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada²⁸ a efecto de obtener datos de localización de TV Cable Cerro Azul, no encontrándose información alguna; sin embargo, se pudo advertir la existencia, entre otros, de TV Cable Naranjos, en la localidad de Cerro Azul, razón por la cual al ingresar a la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, específicamente en el link de “Registro Público de Concesiones”, también se encontró en el rubro de concesionarios del Registro Público de Concesiones.

De igual forma, se instruyó la siguiente diligencia de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Noé Fernando Aguilera Ruiz, Gerente del	Se le solicitó informara: • El nombre y domicilio de la persona física o	INE/SCG/2132/2014 ²⁹ 02/09/2014	El 23 de septiembre de 2014, manifestó ³⁰ que el propietario de Sistema Regional de Televisión

²⁵ Visible a fojas 380-389 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 370-379 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 367 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 436-441 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 469-471 y 464-468 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 628-630 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Sistema Regional de Televisión	<p>moral propietaria de Sistema Regional de Televisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fecha de creación o de operaciones de Sistema Regional de Televisión. • Copia certificada del acta constitutiva. • Nombre y domicilio del representante legal de Sistema Regional de Televisión. • Indique si Sistema Regional de Televisión era concesionario del sistema de televisión restringida, programadora o productora de contenidos. • Indicar a través de qué concesionario de televisión restringida difunde sus contenidos. • En caso de que difunda sus contenidos a través de una señal televisiva de un tercero precise el acto jurídico que lo regule. 		es la persona física Tomas Melo Santiago, proporcionando su domicilio; que Sistema Regional de Televisión inició operaciones hace aproximadamente cuatro años; no existe acta constitutiva, porque se trata de un negocio particular; no cuentan con representante legal, solo es Gerente de palabra; que tenían prestado por parte de TV Cable Cerro Azul, el canal 70 para transmitir eventos sociales y noticias locales; no son concesionarios; el canal 70 se prestó de manera verbal; que Tomas Melo Santiago le informó que ya no contaba con el canal 70, ya que actualmente es funcionario público y se desempeña como Regidor en el Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz.

El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	<p>Se solicitó informara:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si en los archivos de su área tenía algún registro de Sistema Regional de Televisión, y TV Cable Cerro Azul. 	INE/SCG/2134/2014 ³¹ 28-ago-2014	Por oficio INE-UTF-DG/2148/2014, ³² recibido el 24 de septiembre de 2014 el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, proporcionó la información remitida por el Sistema de Administración Tributaria.
Representante Legal de TV Cable Naranjos, S.A. de C.V.	<p>Se le solicitó informara:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si es concesionaria del sistema de televisión restringida denominado TV, Cable Cerro Azul. • Si TV Cable Cerro Azul tiene algún contrato o 	INE/SCG/2133/2014 ³³ 3-sep-2014	Diligencia desahogada el 23 de septiembre de 2014, con la Cajera de TV Cable Naranjos, S.A. de C.V., ³⁴ por lo cual se ordenó nuevamente el desahogo de dicha diligencia.

³¹ Visible a fojas 449-450 del expediente.

³² Visible a fojas 499-507 del expediente.

³³ Visible a fojas 472-480 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 631-633 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>convenio con su representada para difundir sus contenidos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si guarda algún vínculo con Sistema Regional de Televisión. 		

El doce de septiembre del año pasado, siguiendo con la tramitación del presente expediente y con el propósito de allegarse de elementos suficientes para su debida integración, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz	Se solicitó realizara interrogatorios a Noé Fernando Aguilar Ruiz y al Representante Legal de TV Cable Naranjos S.A. de C.V.	INE/SCG/2456/2014 ³⁵ 19-sep-2014	Por oficio INE/JLE-VER/0740/2014, ³⁶ el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz remitió cuestionario realizado a Noé Fernández Aguilera Ruiz, quien señaló que el propietario de SRT era Tomas Melo Santiago; que se trata de un negocio particular; que es el representante legal de palabra; que tenían prestado el canal 70 por parte de TV cable Cerro azul; que no son concesionarios y que no cuentan con acta constitutiva
Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	<p>Se le solicitó informara:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si existe registro de las emisoras de televisión restringida, Servicio Regional de Televisión, Canal 70 del Sistema TV Cable C.A. o TV Cable Naranjos, S.A. de C.V. • Qué señales de televisión restringida se transmiten en Cerro Azul, Veracruz • Si las señales de Servicio Regional de Televisión, Canal 70 del Sistema TV Cable C.A. o TV Cable Naranjos, S.A. de C.V se ven en Cerro Azul o si hay una señal concesionada por ellas. • El nombre del propietario de dichas emisoras. • El nombre y domicilio del representante legal de las mismas. • Indicar si existe alguna relación jurídica 	INE/SCG/2457/2014 ³⁷ 18-sep-2014	<p>Por oficio IFT/D12/DGVI/574/2014,³⁸ el Instituto Federal de Telecomunicaciones señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se encontró el registro de TV Cable Naranjos S.A. de C.V., mas no de Servicio Regional de Televisión y Canal 70 del Sistema de TV Cable, C.A. • Que las señales de televisión restringida que se transmiten en Cerro Azul son de TV Cable Naranjos S.A. de C.V., Antonio Sierra Cárdenas, MVS Multivisión S.A. de C.V., Axtel S.A.B. de C.V., Telecomunicaciones Brihmca, S.A. de C.V. Satcorp, S.A. de C.V., Cable Visión Regional, S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de

³⁵ Visible a fojas 621-627 del expediente

³⁶ Visible a fojas 591 y 628-635 del expediente

³⁷ Visible a fojas 494-497 del expediente

³⁸ Visible a fojas 509-518 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	o comercial entre dichas emisoras.		C.V., Comercializadoras de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y Quetzsat Directo, S. de R.L. de C.V.

El uno de octubre siguiente, se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz	Se solicitó realizara interrogatorios al Representante Legal de TV Cable Naranjos S.A. de C.V. y a Tomás Melo Santiago.	INE/SCG/2689/2014 ³⁹ 19-sep-2014	Por oficio INE/JLE-VER/0864/2014, ⁴⁰ el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz remitió el cuestionario correspondiente de TV Cable Naranjos S.A. de C.V. por el que se señaló que Tomás Melo Santiago no trabajaba para TV Cable Naranjos, S.A. de C.V., no ser concesionario de TV Cable Cerro Azul, ni tener ningún tipo de relación con dicha empresa.
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se solicitó informara: • Si en los archivos de su área tenía algún registro de Sistema Regional de Televisión.	INE/SCG/2688/2014 ⁴¹ 28-ago-2014	Mediante oficio INE-UTF-DG/2148/2014, ⁴² recibido el 24 de septiembre de 2014 el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta, por medio del cual proporcionó la información remitida por el Sistema de Administración Tributaria, la cual versa sobre la razón social "Sistema Regional de Televisión A. C.", ubicado en Chihuahua, es decir, se trata de una persona distinta a la que le fue requerida.

El veintisiete de octubre de dos mil catorce, en atención a que no se encontró a Tomás Melo Santiago en el domicilio en que se instruyó notificar, se ordenó lo siguiente:

³⁹ Visible a fojas 648-657 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 619-624 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 646-647 del expediente.

⁴² Visible a fojas 658-682 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz	Se ordenó que se constituyera en el domicilio correcto de Tomás Melo Santiago con el fin de practicarle el interrogatorio correspondiente.	INE/SCG/3213/2014 ⁴³ 19- sep-2014	Por oficio INE/JLE-VER/01047/2014, ⁴⁴ el citado Vocal Ejecutivo, remitió el cuestionario practicado a Tomás Melo Santiago, por el cual señaló que el propietario de Sistema Regional de Televisión es Noé Fernando Aguilera Ruiz; que Sistema Regional de Televisión inició operaciones en el año 2011; que no hay documento que acredite el acta constitutiva; que no existen instalaciones de estudio de grabación; que sabe que ya no existe Sistema Regional de Televisión; que difunden sus contenidos a través del canal 70 local; que difundían de lunes a viernes de 17:00 horas a 09:00 horas; que actualmente no tiene vínculo alguno con TV Cable Cerro Azul; que no existe contrato celebrado con TV Cable Cerro Azul.

VII. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El veintiocho de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG42/2015, por el que se ordenó la devolución a la Secretaría Ejecutiva del Proyecto de Resolución del expediente **SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014**, para el efecto de que se culminará la etapa procesal del procedimiento en cuestión.

VIII. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El veintiuno de agosto del año en curso, se determinó emplazar a las partes al procedimiento especial sancionador, realizándose las diligencias respectivas de conformidad con el siguiente cuadro:

SUJETO EMPLAZADO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/12243/2015	24/08/2015 a las 14:57 horas.
Roberto Miguel Galván	INE-UT/12245/2015	24/08/2015 a las 11:30 horas.
Movimiento Ciudadano	INE-UT/12244/2015	25/08/2015 a las 11:00 horas.
Cauhtémoc Pola Estrada	INE-UT/12246/2015	24/08/2015 a las 11:24 horas.
Noé Fernando Aguilera Ruiz	INE-UT/12247/2015	24/08/2015 a las 15:45 horas.
Tomas Melo Santiago	INE-UT/12248/2015	25/08/2015 a las 11:00 horas.
Dante Alfonso Delgado Rannauro	INE-UT/12267/2015	24/08/2015 a las 11:16 horas.

⁴³ Visible a fojas 720-721 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 722-729 del expediente

IX. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA. Mediante oficio MC-INE-758/2015 de veintiséis de agosto del año en curso, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas y alegatos, petición a la que recayó el acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, negando la solicitud de mérito.

X. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiocho de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual únicamente comparecieron por escrito los siguientes denunciados:

- Movimiento Ciudadano
- Roberto Miguel Galván
- Cuauhtémoc Pola Estrada
- Dante Alfonso Delgado Rannauro

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2, del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpusieran posteriormente, fuera el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, a través del oficio TEPJF-P-JALR/280/14, de diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó a esta institución que la Sala Regional Especializada de ese órgano jurisdiccional había sido formalmente instalada, en la sesión solemne celebrada ese mismo día.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

En ese sentido, al haberse satisfecho lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del *“Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones”*, esta autoridad considera que deberá continuar con el trámite y resolución del presente procedimiento especial sancionador, dado que el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue hasta el diez de octubre de dos mil catorce, por lo cual dicha instancia jurisdiccional habrá de conocer de todos aquellos asuntos que se presentaron a partir de esa fecha.

Atento a ello, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), n) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En el caso concreto se trata de presuntas infracciones relacionadas con la adquisición y contratación de tiempo en televisión con el fin de promocionar a un candidato a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Extraordinario 2014 celebrado en Tepetzintla, Veracruz, denunciado con anterioridad a la integración de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

En ese sentido, en los archivos del Instituto Nacional Electoral, existen antecedentes en los cuales se aplicó la competencia antes reseñada, *verbigracia*: SCG/PE/PRI/CG/3/2014; SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014; SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014 y SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, así como el expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, aprobado por el Consejo General en Sesión de veinticinco de marzo del año en curso, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, los representantes de Movimiento Ciudadano, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Roberto Miguel Galván y Cuauhtémoc Pola Estrada señalaron que: *Los argumentos vertidos por el quejoso, de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de adquisición de espacios de radio y televisión aunado a que el recurrente no ofrece prueba alguna que demuestre que Movimiento Ciudadano, o Dante Alfonso Delgado Rannauro, Roberto Miguel Galván o Cuauhtémoc Pola Estrada hayan realizado conductas infractoras a la norma electoral.*

La causa de improcedencia es infundada, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuando se trata de **hechos que no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, se desechará de plano la denuncia, lo que no acontece en la especie, toda vez que los denunciantes alegan, esencialmente, una supuesta adquisición o contratación de tiempo en televisión mediante una aparente utilización de recursos públicos y, al efecto, aportaron las pruebas que estimaron pertinentes; conductas que deben analizarse en el fondo y, de llegar a acreditarse, podrían constituir una violación a la normatividad electoral.

En efecto, para estar en posibilidad de desechar o sobreseer el presente procedimiento era necesario que, de la investigación realizada por esta autoridad no se desprendiera indicio alguno de una posible infracción a la normativa electoral, y que está fuera clara; no obstante, precisamente a partir de la

investigación llevada a cabo por este Instituto, se concluyó que existen indicios suficientes para entrar al fondo del asunto, máxime que la denuncia versa sobre la posible vulneración al principio de equidad en la contienda al denunciarse la contratación y/o adquisición, así como la difusión de un promocional en televisión fuera del tiempo que administra el Estado a través del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del presente procedimiento sometido a la consideración de este órgano colegiado consiste en dilucidar si en el caso se actualiza la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión a cargo del Partido Movimiento Ciudadano; Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; Cuauhtémoc Pola Estrada, Diputado Local en el Congreso del estado de Veracruz, mediante la presunta utilización de recursos públicos y de Roberto Miguel Galván, entonces candidato a Presidente Municipal postulado por el referido instituto político, así como la presunta difusión del promocional a cargo de Tomás Melo Santiago y Noé Fernando Aguilera Ruiz, a favor del otrora candidato mencionado, en el municipio de Tepetzintla, de la referida entidad federativa, a través de **SRT SERVICIO REGIONAL DE TELEVISIÓN CANAL 70 DEL SISTEMA TV. CABLE C.A.**, del catorce al veintisiete de mayo de dos mil catorce, lo que, en concepto del denunciante, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, en el referido municipio.

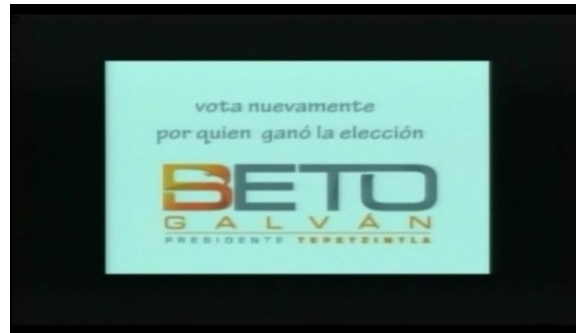
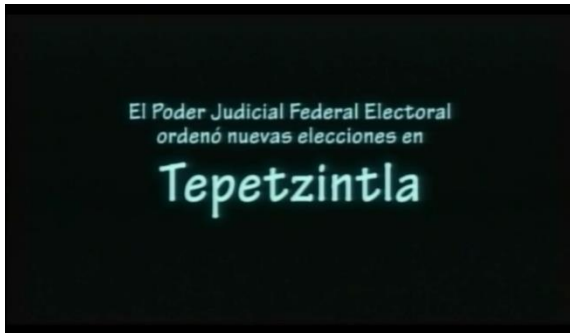
A continuación se inserta el contenido e imágenes del spot denunciado para mayor ilustración:

FONDO MUSICAL: *“Movimiento Ciudadano, son pequeñas decisiones las que cambian corazones, Movimientos que cambian tu rumbo y logran un país en armonía cuando...”*

VOZ MASCULINA: *“Este primero de junio, defendamos lo que es nuestro, defendamos la victoria.”*

VOZ EN OFF MASCULINA: *“Cruza el águila, Movimiento Ciudadano”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014



MARCO NORMATIVO. Con la finalidad de determinar si la presunta adquisición y contratación de tiempo en televisión constituye o no infracción a la normativa electoral, se debe analizar la legislación aplicable, así como la forma y el contexto en el que supuestamente se difundió el promocional denunciado para establecer si se encuentra dentro de los márgenes permitidos por la legislación aplicable o, por el contrario, se trata de la indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión a cargo de un sujeto diverso al Instituto Nacional Electoral.

El artículo 41, Base III, apartado A, párrafo tercero, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe a cualquier persona física o

moral contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; incluso la disposición constitucional establece que tampoco debe dirigirse a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos, tal y como se aprecia a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada Partido Político Nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En ese sentido, por lo que hace a los servidores públicos se les prohíbe utilizar los recursos públicos con los que cuentan por el ejercicio de sus funciones para influir en la equidad en la contienda electoral de conformidad con el artículo 134, párrafo 7 Constitucional que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

7. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

Por su parte, los artículos 159, apartados 1, 2, 4 y 5; 443, párrafo 1, inciso i); 445, apartado 1, inciso f), 447, párrafo 1, inciso b) y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159

(...)

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 449

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Del contenido de los preceptos anteriormente referidos se obtiene que:

- a. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- b. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y a la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los partidos políticos.
- c. El Instituto Nacional Electoral es la **autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión** destinado, entre otros, al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y las leyes electorales otorgan a los partidos políticos.

- d.** Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en momento alguno pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.
- e.** Tampoco pueden contratar los dirigentes y afiliados de los partidos políticos, ni cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
- f.** La violación a esa norma, constituye una infracción que será sancionada en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- g.** El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la Legislación Electoral por parte de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, constituye una infracción.
- h.** Los servidores públicos tienen prohibido realizar acciones tendentes a influir en la contienda electoral que afecten la equidad en la contienda.

Por otra parte, el artículo 7, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, en términos idénticos a lo regulado por la Constitución y las leyes generales en materia electoral, que el acceso de los candidatos al tiempo de radio y televisión, se lleva a cabo por medio de las prerrogativas que se conceden a los partidos políticos y candidatos independientes, así como de la atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral para administrar dichos tiempos y ordenar la transmisión de propaganda política o electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, se obtiene que en el sistema jurídico que regula el modelo de comunicación político electoral, un candidato a un cargo de elección popular sólo puede acceder a la radio y a la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Nacional Electoral, y cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

1. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas, se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige, para su actualización, que la conducta desplegada contenga los siguientes elementos, a saber:

1.1 Conducta

- a) Contratar y/o adquirir propaganda en televisión, distinta o fuera de las pautas ordenadas por Instituto Nacional Electoral.

- b) Utilizar recursos públicos para influir en la contienda.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirēre).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
- 2. tr. Comprar (ll con dinero).
- 3. tr. Coger, lograr o conseguir.
- 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

1.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o adquirir a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de **propaganda política o electoral**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014**

Al respecto, conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que, refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, estableció lo siguiente:

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato,** pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

*Al respecto, cabe señalar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que **la propaganda electoral** no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, **a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.***

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

1.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

1.3.1 Por lo que se refiere a contratación y adquisición:

Partidos políticos, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona, física o moral.

1.3.2 Por lo que se refiere a contratación, venta o difusión:

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios de radio y televisión.

1.4 Circunstancias típicas

1.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

1.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción, la conducta se actualice a través de **radio o televisión**.

1.4.3 Modalidad

1.4.3.1 La contratación o adquisición la realicen candidatos o precandidatos, por sí mismos, o

1.4.3.2 Por terceras personas.

Una de las finalidades de la regulación en materia de radio y televisión, consiste en impedir que sujetos ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición que se analiza busca garantizar también, la plena eficacia de las reglas generales previstas en el artículo 159, párrafos 2 y 5, de la ley electoral nacional, en el sentido de que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos, sólo pueden acceder a la radio o la televisión, mediante los tiempos del Estado que administra el Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente, la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que candidatos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la Constitución y en la ley.

Ello, permite determinar que la infracción consistente en que un partido político, un candidato o precandidato adquiera o contrate, **a través de un tercero**, tiempo en radio o televisión, no debe constreñirse a que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrató o adquirió dicho tiempo.

Esto se considera así, porque la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Nacional Electoral haya contratado o adquirido tiempo en cualquier modalidad de radio o televisión, con el propósito de que un candidato accediera a éste, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el mencionado Instituto administre el acceso de candidatos a los referidos medios de comunicación social, y que ella no se permita a individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales.

Lo anterior en el entendido de que, de manera ilegal, un candidato también puede acceder a tiempo en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Asimismo, condicionar la actualización de la citada infracción a la acreditación de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero, haría nugatoria la prohibición legal, pues conforme con las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la Legislación Electoral. En efecto, cuando una persona física o moral contrata o adquiere tiempo en cualquier modalidad de radio o de televisión, con el propósito de que se transmitan mensajes que influyan en los electores con beneficio para un determinado candidato, la lógica y la experiencia indican que, en principio, se negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevarán a cabo acciones tendentes a dificultar o imposibilitar la acreditación del vínculo entre quien contrató y el candidato.

Por tanto, se concluye que para tener por actualizada la infracción en la modalidad de adquisición o de contratación hacia el candidato por un tercero, de tiempo en radio o en televisión, basta que la autoridad electoral acredite:

- a.** La contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión **por parte de una persona física o moral distinta** al Instituto Nacional Electoral (inclusive, si el mismo concesionario o permisionario utiliza el tiempo que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y
- b.** Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato acceda a la radio o la televisión fuera del tiempo que la ley destina a tal efecto.

Cabe resaltar que en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-6/2010 y su acumulado, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció, que tratándose de la contratación o adquisición, a través de terceras personas, de tiempo en medios electrónicos de comunicación, distintos a los que administra el Instituto Federal Electoral, a efecto de que no se finque responsabilidad al candidato probable infractor, éste debe deslindarse de la difusión de los promocionales que le benefician, con motivo del acceso a tiempo que no le corresponde.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Asimismo, dicha sentencia estableció los elementos que deben caracterizar a la acción o conducta para deslindarse de la responsabilidad, a saber los siguientes:

- a.** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b.** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c.** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d.** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e.** Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

De esta manera, la obligación que tienen los candidatos de deslindarse de la difusión de promocionales a través de los cuales se les dio acceso a espacios en radio y televisión, fuera de los pautados por la autoridad administrativa electoral, radica en que la conducta regular u ordinaria que dichos candidatos deben tener en el contexto de una contienda electoral, está revestida, por ejemplo, de las características siguientes:

- a.** Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan en sus equipos de campaña y los partidos políticos que los postulan, así como de otros candidatos de su mismo partido, sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b.** Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de articular

actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en las estaciones de radio y en los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautaado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.

Por tanto, para tener por actualizada la infracción relativa a que los candidatos contraten o adquieran, **a través de terceras personas**, tiempo en medios electrónicos de comunicación, distintos a los que administra el Instituto Nacional Electoral, no es necesario acreditar la existencia del vínculo contractual entre el candidato y quien contrató o adquirió; pues basta demostrar la contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión hacia el partido político, precandidato o candidato, por parte de una **persona física o moral distinta al Instituto Nacional Electoral**, y que esa circunstancia se llevó a cabo con la finalidad de que un candidato accediera a la radio o la televisión fuera del tiempo que la ley destina a tal efecto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como cuestión previa, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con los hechos denunciados, así como con relación a los requerimientos realizados en el procedimiento al rubro indicado:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Del escrito de denuncia se desprende, una presunta difusión a menos de veinticuatro horas de celebrarse la Jornada Electoral de la elección extraordinaria del año dos mil catorce, en el Municipio de Tepetzintla, Veracruz, de un promocional en televisión aparentemente difundido por la emisora Sistema Regional de Televisión, a través del canal 70 del Sistema TV Cable C.A.

Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con la información derivada de los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad electoral se concluye que “Sistema Regional de Televisión, a través del canal 70 del Sistema TV Cable C.A.” y/o “TV Cable Cerro Azul”, no se encuentran legalmente constituidas con la calidad de concesionarias, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Federal de Telecomunicaciones **no localizaron algún registro en ese sentido.**

Se afirma lo anterior, ya que en autos obra lo siguiente:

- Oficio INE/DEPPP/0459/2014,⁴⁵ de once de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa que se realizó una búsqueda en las grabaciones de las 19 emisoras de televisión que se monitorean en el estado de Veracruz, dentro del periodo del 29 de mayo al 5 de junio, y no se encontró ningún promocional con las características de la imagen presentada como prueba. Por lo anterior, se carece de elementos técnicos para poder generar la huella acústica y realizar una búsqueda automática dentro del sistema, por lo que no es posible generar el informe de monitoreo solicitado.

Asimismo, señaló que se tienen identificadas 3 señales de televisión que transmiten en la población de Cerro Azul, las cuales se identifican con las siglas de XHAZL-TV (Televisión Azteca, S.A. de C.V.), XHCRT-TV (Televimex, S.A. de C.V.) y XHVCA-TV (Gobierno del Estado de Veracruz), mismas que no se captan en ningún CEVEM del estado de Veracruz, por lo tanto no se encuentran en el catálogo de señales verificadas del SIVeM.

- Oficio IFT/D12/DGVI/574/2014, de veintidós de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual,⁴⁶ informó que no

⁴⁵ Visible a fojas 67 y 68 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 509 a 518 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

se encontró información dentro del Registro Público de Concesionarios (RPC), respecto a las supuestas emisoras “Servicio Regional de Televisión” y “Canal 70 del Sistema TV Cable, C.A.”, que permita, autorice y/o concesione a éstas, prestar el servicio de televisión restringida.

- Oficio 103-05-2014-0687, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, informó de la existencia de una empresa cuya razón social fuera “Sistema Regional de Televisión S.A.”; sin embargo, debe puntualizarse que dicha concesionaria se encuentra ubicada en el estado de Chihuahua, es decir, se trata de una persona moral distinta a la que fue denunciada.⁴⁷
- Acta circunstanciada⁴⁸ de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, levantada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en la que se constató la ubicación del inmueble correspondiente a la empresa Servicio de Televisión por Cable, en el que se observó que la razón social Sistema Regional de Televisión, fue borrada.
- Información rendida por Noé Fernando Aguilera Ruiz,⁴⁹ quien ostentándose como gerente de SRT Sistema Regional de Televisión, manifestó que sí transmitió un spot de treinta segundos durante la campaña política a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, donde el partido Movimiento Ciudadano pide el voto a favor de su candidato; así como por Tomás Melo Santiago,⁵⁰ quien señaló haber sido dueño en algún tiempo de dicho Sistema. Además, de los propios dichos de estos sujetos, se desprende que no existe un acta constitutiva, así como la manifestación de dichos sujetos, de no ser una concesionaria.

Así, de los documentos y pruebas precisadas, no existe registro legal que ampare la debida constitución o registro, como concesionarias de televisión, de las personas morales denunciadas en el presente procedimiento, por lo tanto, en el presente caso **las conductas denunciadas presuntamente fueron cometidas por personas no constituidas ni registradas legalmente bajo esa calidad**, lo que no impide entrar al estudio de fondo del asunto a fin de determinar si se

⁴⁷ Visible a fojas 660 a 711.

⁴⁸ Visible a fojas 634-635 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 89 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 722 a 729 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

prueba o no los hechos denunciados y, en su caso, el responsable de su realización.

Particularmente, debe señalarse que Noé Fernando Aguilera Ruiz, quien señaló haber sido Gerente del Sistema Regional de Televisión, informó a esta autoridad electoral que dicha empresa transmitió un spot de 30 segundos durante la campaña política a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, en el que el partido Movimiento Ciudadano pide el voto a favor de su otrora candidato Roberto Miguel Galván, manifestando que el número de impactos fue de “aproximadamente” trescientos (300) y que el periodo de su difusión fue del catorce al veintisiete de mayo de dos mil catorce, a través del Sistema de Televisión por Cable del canal 70, en la ciudad de Cerro Azul, Veracruz.⁵¹

Por lo anterior, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, los cuales se relacionan con la presunta contratación y/o difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, correspondiente al Proceso Electoral Local extraordinario, celebrado en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y las Choapas en el estado de Veracruz, así como las diligencias practicadas y que integran el expediente al rubro indicado, resultan suficientes para conocer en el fondo la supuesta violación al artículo 41, Base III, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad comicial federal aplicable, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, Roberto Miguel Galván, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, Cuauhtémoc Pola Estrada, Diputado de la LXIII Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz; Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; Noé Fernando Aguilera Ruiz, y Tomas Melo Santiago, derivado de la supuesta transmisión televisiva de un llamamiento al voto a favor del entonces Candidato a la Alcaldía de dicho municipio, en “Sistema Regional de Televisión, a través del canal 70 del Sistema TV Cable C.A.”

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral nacional considera que el presente procedimiento es **infundado**, toda vez que no existen elementos de prueba para tener plenamente acreditada la conducta denunciada y la responsabilidad de las personas a las que se les atribuye, conforme con lo siguiente.

⁵¹ Visible a foja 183 del expediente.

Cabe señalar que, en un primer momento, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

2.- El Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su Diputado Local Cuauhtémoc Pola Estrada y de su candidato a la alcaldía por el municipio de Tepetzintla, **ha expresado a través de los medios de comunicación como lo es la televisión, spots por medio del cual aparecen juntos, levantando ambos brazos tomados de la mano en señal de victoria**, expresiones que son a favor de su campaña, situaciones que vulneran las disposiciones electorales vigentes, toda vez que los impactos producto de los spots, que fueron transmitidos y claramente protagonizados por el Diputado en mención y el candidato, fueron adquiridos fuera de la normatividad electoral, es decir, que quien adquirió dichos espacios con la concesionaria en cuestión fue el Diputado Local quien aparece en la fotografía la cual se describe a continuación:



En atención a lo anterior, mediante Acuerdo de cinco de junio de dos mil catorce, se le requirió al referido instituto político a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el promocional denunciado, en particular, el nombre o denominación de las emisoras de televisión que lo transmitieron y si la imagen antes inserta constituía la totalidad de dicho promocional.

En respuesta, el trece de junio de dos mil catorce se recibió un escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que informó que el promocional denunciado se difundió a través de **SRT SERVICIO REGIONAL DE TELEVISIÓN CANAL 70 DEL SISTEMA TV. CABLE C.A.**

Además, que la imagen antes inserta se tomó de la página de *Facebook* del Sistema Regional de Televisión y sólo fue el medio por el cual se percató de la difusión del promocional. En este sentido, anexó a su escrito, un disco compacto que contiene el promocional denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

FONDO MUSICAL: *Movimiento Ciudadano, son pequeñas decisiones las que mueven corazones, movimientos que cambian tu rumbo y logran un país en armonía.*

VOZ MASCULINA: *Este primero de junio, defendamos lo que es nuestro, defendamos la victoria.*

VOZ EN OFF MASCULINA: *Cruza el águila, Movimiento Ciudadano*

Como puede advertirse, el supuesto promocional originalmente denunciado por el quejoso es distinto al que con posterioridad aportó, es decir, el primero, fue tomado de la página de Facebook del referido Servicio Regional de Televisión, el cual, a decir del propio denunciante, sólo le valió para inferir que, en su concepto, indebidamente se estaba contratando tiempo en televisión a cargo del Partido Movimiento Ciudadano, por medio del Diputado Local Cuauhtémoc Pola para favorecer al entonces candidato a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, Roberto Miguel Galván.

No obstante, una vez que se precisó el presunto concesionario de televisión que supuestamente difundió el promocional que nos ocupa (SRT SERVICIO REGIONAL DE TELEVISIÓN CANAL 70 DEL SISTEMA TV. CABLE C.A.), así como su contenido, se implementaron diversas diligencias con el objeto de localizar a dicho sujeto, así como para acreditar la difusión del promocional.

Entre otras diligencias realizadas por esta autoridad, el dieciocho de junio de dos mil catorce esta autoridad requirió a *SRT SERVICIO REGIONAL DE TELEVISIÓN CANAL 70 DEL SISTEMA TV. CABLE C.A.*, para que informara si difundió el material televisivo denunciado; el acto jurídico que se llevó a cabo para la transmisión del material televisivo; la duración del spot transmitido; el número de impactos y el periodo, así como la cobertura de su señal.

En autos obra el escrito de cuatro de julio de dos mil catorce, por el cual **Noé Fernando Aguilera Ruiz**, ostentándose como Gerente del Sistema Regional de Televisión, señaló que *Sistema Regional de Televisión del canal 70* es un espacio que les cede, de lunes a viernes, de las 17:00 a las 09:00 horas, la empresa TV Cable Cerro Azul.

También adujo que la imagen denunciada pertenece a la red social de Facebook de dicho sistema de televisión y que la misma se encuentra exhibida con motivo del adeudo que tienen los integrantes del Partido Movimiento Ciudadano con ese canal. Asimismo, afirmó que no se difundió el promocional que aparece en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

redes sociales, sino un spot durante la campaña política del Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, proporcionado por Dante Delgado Rannauro, pactando la transmisión del promocional mediante un convenio verbal con Roberto Miguel Galván, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el referido instituto político por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), los cuales pagaría el Diputado Local del Congreso del estado de Veracruz Cuauhtémoc Pola, sin que a la fecha se haya cubierto el adeudo. Finalmente, agregó un disco compacto con el promocional que ha quedado descrito parágrafos arriba.

Además de lo anterior, en autos obra la respuesta del presunto Gerente del Sistema Regional de Televisión, al requerimiento formulado por esta autoridad mediante Acuerdo de dieciséis de julio de dos mil catorce, quien afirma que el promocional materia de este procedimiento fue transmitido del catorce al veintisiete de mayo del mismo año. Asimismo, el referido gerente aduce que el promocional se difundió aproximadamente trescientas (300) veces en el lapso anteriormente señalado. Para sustentar su dicho, acompañó un disco compacto con el testigo de grabación del promocional denunciado.

Al respecto, cabe señalar que el disco compacto, al ser una prueba técnica tiene un valor de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, ambos escritos tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción segunda y 28, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que únicamente generan un indicio.

La valoración conjunta de los medios de prueba descritos, genera un indicio respecto a la existencia del material denunciado y respecto de la contratación o adquisición para que fuera transmitido por televisión, puesto que existe coincidencia entre el contenido del disco aportado por el partido político denunciante y el aportado por la persona moral denunciada, además de que ésta última, a través de quien se ostentó como su gerente, afirmó que dicho spot se transmitió aproximadamente trescientas veces, del catorce al veintisiete de mayo de dos mil catorce, con motivo de una supuesta contratación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para tener fehacientemente acreditada la conducta denunciada y la responsabilidad de las personas a quienes se les atribuye, puesto que existen otras pruebas y elementos que, administrados entre sí, les restan fuerza e impiden tener por probado el dicho del partido político quejoso, por lo siguiente.

Los denunciados Movimiento Ciudadano, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Cuauhtémoc Pola Estrada y Roberto Miguel Galván, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por medio de sus representantes, manifestaron lo siguiente:

- No existe elemento o indicio alguno en donde conste que se haya realizado la conducta denunciada y mucho menos la supuesta contratación para la difusión del promocional de mérito.
- Dante Alfonso Delgado Rannauro aduce que Movimiento Ciudadano, utilizó solamente los espacios de radio y televisión a que tienen derecho como partido político para las elecciones extraordinarias en el municipio de Tepetzintla, Veracruz, tal y como se demostró con el oficio de solicitud de pautado.
- La publicidad denunciada se encuentra insertada en una página electrónica denominada Facebook, en consecuencia no existe elemento técnico, ni legal que verifique quién o quiénes la pudieron incorporar en dicha página; asimismo **no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la fotografía**, por lo tanto no se puede establecer que la misma fue tomada durante el desarrollo de la campaña de la elección extraordinaria en el municipio de Tepetzintla, Veracruz y no durante el desarrollo de la campaña del proceso ordinario que se efectuó en el año 2013, año en el que el C. Cuauhtémoc Pola era candidato a Diputado por el principio de representación proporcional al Congreso Local del estado de Veracruz, en consecuencia **no se puede establecer que al momento en que se tomó la misma fuera ya Diputado del Congreso Local**, y suponiendo sin conceder que al momento de la misma ya ostentara dicho cargo, **no existe prohibición legal alguna para acompañar al candidato en su campaña**.
- No existe elemento alguno que vincule a Dante Alfonso Delgado Rannuro, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, ya que no basta con la simple mención que realice una persona, como lo es el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

caso de Noé Fernando Aguilera Ruiz, quien presuntamente se presenta en calidad de Gerente del Sistema Regional de Televisión, sin que obre documento legal que le otorgue dicha calidad; asimismo, tampoco existe instrumento legal de la constitución de dicha empresa SRT Sistema Regional de Televisión, lo único que existe es su página que se encuentra en la red social Facebook, por lo tanto no cuentan con la capacidad ni técnica ni legal para poder llevar a cabo este tipo de servicios.

- Todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos son fiscalizados, por tanto deben cumplir con lo establecido en la materia y entre ello es que todos los proveedores deben de contar con su alta ante la Secretaría de Hacienda, para que puedan llevar a cabo la facturación correspondiente, por lo tanto resulta inverosímil lo dicho por Noé Fernando Aguilera Ruiz.
- Dante Alfonso Delgado Rannauro es el encargado de llevar a cabo la estrategia de campañas.
- Respecto a que Noé Fernando Aguilera Ruiz señaló que de forma verbal se realizó el convenio con el candidato Roberto Miguel Galván pactándose la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), mismos que serían pagados por Cuauhtémoc Pola, no resulta posible que cualquier empresa se comprometa a otorgar una prestación de servicios sin que exista un contrato que establezca las partes, le descripción del servicio, términos y condiciones del mismo.
- Noé Fernando Aguilera Ruiz, no señaló el número exacto de impactos que presuntamente transmitió, no existe bitácora o monitoreo de lo se transmite, así como elementos de la supuesta existencia del canal de cable 70, en la ciudad de cerro azul, por lo tanto no se encuentra en el catálogo de señales verificadas de Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.
- De la información que obra en autos se desprende que existen tres señales de televisión que se transmiten en la población de Cerro Azul, las cuales se identifican con las siglas XHAZL-TV (Televisión Azteca, S.A de C.V.), XHCRT-TV (Televimex, S.A de C.V.) y XHVCA-TV (Gobierno del estado de Veracruz), por lo tanto no se desprende que la transmisión del mismo haya sido en alguna de las televisoras con las que cuenta dicha población.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

- Que de conformidad con el material que acompaña el expediente, se trata de un supuesto promocional cuyo parte del contenido fue sustraído del promocional que Movimiento Ciudadano solicitó que se pautara ante el Instituto Nacional Electoral, mismo que pudo ser sustraído de la página de Facebook de Movimiento Ciudadano, así como de la página electrónica http://pautas.ife.org.mx/veracruz_ext/index.html, que es la página del Instituto electoral por medio de la cual publica las pautas de los partidos políticos y que cualquier persona puede tener acceso, por lo tanto es factible que cualquier persona pudiera tomar los mismos, editarlos y, como es el caso, pretender responsabilizar a este instituto político, así como a las personas involucradas.

Como se advierte, Movimiento Ciudadano, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Cuauhtémoc Pola Estrada y Roberto Miguel Galván, negaron la contratación del espacio televisivo denunciado.

Por otra parte, si bien en autos obra una aceptación expresa a cargo de Noé Fernando Aguilera Ruiz de que el spot denunciado se transmitió durante el periodo del catorce al veintisiete de mayo del dos mil catorce, aproximadamente trescientas veces, y para probarlo, presentó un disco compacto que contiene el correspondiente spot, además de que supuestamente ello derivó de un contrato verbal por diez mil pesos, esto es insuficiente para demostrar los hechos denunciados, por lo siguiente.

En primer lugar, debe reiterarse que no existe registro legal que ampare la calidad de concesionarias de las personas morales que supuestamente contrataron y difundieron el material. Esta situación es relevante porque la presunta señal que emiten no es cubierta ni monitoreada por esta autoridad electoral, lo que exige diferentes medios de prueba para acreditar el hecho denunciado.

También debe subrayarse que en el procedimiento especial sancionador rige el principio dispositivo, el cual exige que aquel que denuncie una conducta presuntamente infractora de la normativa electoral tiene la obligación de aportar los medios de prueba que sean necesarios a fin de acreditar su dicho.

En el caso, la supuesta contratación denunciada no está probada, porque solo existe el dicho aislado de quien se ostenta como representante de la empresa, sin que esa circunstancia esté corroborada con algún otro medio de prueba, dato o elemento que permita generar convicción a esta autoridad sobre ese particular y porque frente a ello existe la negación y rechazo de los denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

Así es, tocante a la afirmación de que existió un contrato verbal por diez mil pesos para la difusión del spot materia del procedimiento, la posición de los denunciados es en el sentido de que no ordenaron, contrataron o solicitaron la difusión de ese material y no existe algún otro elemento de prueba que lleve a considerar que así ocurrió.

En este contexto, el dicho aislado de la persona que se ostentó como gerente de la empresa, para que genere valor probatorio pleno es indispensable que se adminicule con otros elementos de convicción y se base en un análisis que atienda a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, siendo que en la especie, se insiste, no existe algún otro medio de convicción que adminiculado con esa afirmación pueda generar certeza respecto de la supuesta contratación del spot denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la tesis XII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro *PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.*

De igual manera, no existen elementos para tener por demostrada la difusión del material denunciado —y con ello posiblemente acreditar la adquisición denunciada—, puesto que, nuevamente, sólo se cuenta con la afirmación aislada de Noé Fernando Aguilera Ruiz, en el sentido de que se transmitió “aproximadamente” trescientas veces, en el periodo comprendido del catorce al veintisiete de mayo de dos mil catorce, sin que esa circunstancia esté respaldada o corroborada con algún otro elemento de prueba.

En efecto, respecto a la supuesta difusión del promocional denunciado únicamente se tiene el dicho de la persona indicada y un disco que contiene ese spot; no obstante, los denunciados niegan haber solicitado, contratado o pedido que su difusión y, más importante aún, no existe prueba de que así hubiera ocurrido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Particularmente, debe destacarse que no existe algún monitoreo para tener por demostrada la difusión de ese material, y que la persona que compareció en representación de la empresa no aportó medio de prueba alguno para corroborar ese hecho, como pudiera ser una bitácora, récord o registro que permitiera obtener elementos o datos en ese sentido.

En tal virtud, la afirmación de que se transmitieron “aproximadamente” trescientos impactos del material denunciados, es una manifestación aislada, genérica e imprecisa que carece de respaldo probatorio, ya que no es posible desprender de esa afirmación —o de cualquier otro elemento de autos— circunstancias específicas respecto de la supuesta difusión del spot denunciado, por ejemplo, el número de spots difundidos por días y horas, lo cual resulta imprescindible a efecto de que los denunciados puedan ejercer debidamente su derecho de defensa.

Finalmente, no se ignora que en el material objeto de procedimiento aparecen diversas imágenes entre las cuales destacan la de su entonces candidato a presidente municipal y la del logotipo del partido que lo postuló, lo que pudiera servir de apoyo al aserto principal del partido denunciante, en el sentido de que existió una indebida contratación o adquisición de tiempo en televisión con fines electorales, sin embargo este elemento se desvanece si se toma en cuenta que dichas imágenes son coincidentes con las que aparecen en el spot pautado por esta autoridad para esa elección, de lo que se sigue que el material que se analiza pudo haber sido elaborado tomando las imágenes o fragmentos del material difundido en tiempos del estado.

A fin de destacar lo anterior se tiene lo siguiente:

Por acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, se ordenó instrumentar acta circunstanciada⁵² respecto de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la existencia un promocional pautado para el Proceso Electoral Local extraordinario celebrado en 2014, celebrado en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y las Choapas en el estado de Veracruz, identificado como “BETO GALVÁN”, con folio RV00192-14, el cual, como se demuestra a continuación, es distinto al que es motivo de inconformidad, presuntamente difundido por el canal 70 del Sistema Regional de Televisión.

⁵² Visible a fojas 187-195 del expediente.

Promocional pautado por el Instituto Nacional Electoral

Contenido:

VOZ MASCULINA: *“Hace años en Tepetzintla, teníamos un gobierno cercano a la gente, hoy nuestro municipio está abandonado por la corrupción y la ineptitud de los partidos de siempre, los ciudadanos no merecemos seguir así, con Beto Galván Tepetzintla, recuperara la confianza, volverá el buen gobierno.”*

VOZ MASCULINA 2: *“Este primero de junio, defendamos lo que es nuestro, defendamos la vitoria.”*

VOZ EN OFF: *“Cruza el águila, Movimiento Ciudadano.”*





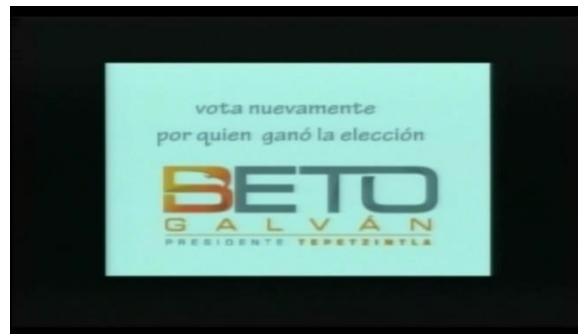
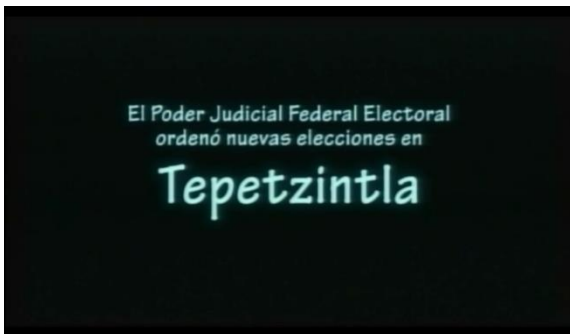
Promocional denunciado

Contenido:

FONDO MUSICAL: “Movimiento Ciudadano, son pequeñas decisiones las que cambian corazones, Movimientos que cambian tu rumbo y logran un país en armonía cuando...”

VOZ MASCULINA: “Este primero de junio, defendamos lo que es nuestro, defendamos la victoria.”

VOZ EN OFF MASCULINA: “Cruza el águila, Movimiento Ciudadano”





Como se puede notar, del contenido del promocional pagado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, como parte de su prerrogativa de acceso a tiempo en televisión para el Proceso Electoral extraordinario 2014, en los municipios de Tepetzintla, Chumatlán y las Choapas, en el estado de Veracruz, puede advertirse que, en principio, corresponde a un material audiovisual distinto al que es motivo de inconformidad en el presente procedimiento y que presuntamente fue difundido por el Sistema Regional de Televisión.

No obstante lo anterior, también se advierte que el spot denunciado contiene tres imágenes similares a las del promocional pagado por Movimiento Ciudadano, las cuales son las siguientes:

Promocional pagado



Promocional denunciado



Asimismo, se desprende que el contenido de ambas promociones es diverso en algunas partes. Con base en lo anterior, esta autoridad está en posibilidad de inferir que el spot denunciado pudo haber sido editado o modificado a partir de la pauta inserta en la página de www.pautas.ife.org.mx de este Instituto.

Lo anterior porque, tal como lo manifestó el otrora Candidato Roberto Miguel Galván, al señalar que Movimiento Ciudadano a través de las prerrogativas a que tiene derecho, únicamente solicitó el pautado de dos promocionales denominados “BETO GALVÁN” para radio y televisión, de conformidad con el oficio número **MC-INE-050/2014**, de dos de mayo de dos mil catorce, permite inferir lo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Además, el mismo Roberto Miguel Galván, niega tener conocimiento del material objeto de denuncia, y pese a que es él la persona que aparece en ambos materiales, no se puede concluir sin lugar a dudas que participó, consintió o conoció el promocional denunciado.

Así las cosas estamos ante la presencia de un material que pudo haber sido susceptible de modificaciones, dada su naturaleza de prueba técnica, y justamente por el hecho de ser susceptibles de confeccionarse o modificarse, existe dificultad para demostrar de manera absoluta e indubitable dichas alteraciones; en tal sentido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los extremos que se pretenden hacer valer, siendo necesaria la existencia de algún otro medio de prueba con el cual pueda ser administrada y en consecuencia sea perfeccionada, lo que en la especie no sucede.

Refuerza lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

En suma, la supuesta contratación o adquisición del material denunciado y la difusión en televisión, **al únicamente tener como soporte la declaración unilateral** de la persona que compareció en nombre de la empresa responsable, no puede tenerse por demostrada y, consecuentemente, no existe base para imputar responsabilidad a las personas denunciadas.

En consecuencia, también resulta infundada la imputación realizada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del diputado Cuauhtémoc Pola Estrada, en relación con la presunta violación al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación de recursos públicos en la contratación o adquisición del spot materia de denuncia, al estar sustentada en hechos no probados.

En efecto, cabe referir que el denunciante hace depender directamente la presunta violación señalada de que hubiera quedado acreditada la contratación o adquisición difusión del promocional denunciado y, al no ser así, dicha violación no se configura, además de que en el spot objeto de análisis no aparece dicho diputado sino únicamente en la fotografía tomada de Facebook que sirvió al denunciante, en un primer momento, para inferir una posible contratación de tiempos en televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, que exige tener plenamente probada una conducta para fincar responsabilidades administrativas e imponer sanciones por ese motivo.

En consecuencia, debe declararse **infundado** el presente procedimiento en contra del Partido Movimiento Ciudadano, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Roberto Miguel Galván, Cuauhtémoc Pola Estrada, Noé Fernando Aguilera Ruiz y Tomás Melo Santiago.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵³ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento especial sancionador citado al rubro, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el *recurso de apelación*, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/10/INE/26/2014

Notifíquese, **personalmente** a las partes; por **oficio** a las autoridades correspondientes y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; y con fundamento en el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, no votó el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de 2015, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 4:36 horas del jueves 3 de septiembre del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**